

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **1993-12706** de **OSCAR MUÑOZ** contra **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (U.G.P.P.)**, informando que la audiencia de reconstrucción programada en el presente proceso no se llevó a cabo por cuanto en auto anterior se otorgó a la UGPP un término d 15 días para que allegara los documentos que reposaran en su poder, sin embargo, la comunicación fue enviada el pasado 9 de marzo por tanto no ha transcurrido el término otorgado, el cual vence el 31 de marzo de 2023. Sírvasse proveer



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone citar para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA dentro de la cual las partes deberán aportar las piezas procesales que conserven del mismo y se verificará el estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción del expediente, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 17 de abril de 2023 del año en curso.

Notifíquese al demandante y a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado e INFÓRMESELE que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **16/03/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00232** de **GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ MILLÁN** contra **AUTO UNIÓN S.A., Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.,** informando que se recibió contestación a la demanda por la demandada AUTO UNIÓN S.A.S. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado ordenado por su señoría, por lo que se ingresó al Despacho para sanear lo anterior. El apoderado de la demandada AUTO UNIÓN S.A.S. presentó renuncia al poder. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN, como apoderado judicial de la demandada AUTO UNIÓN S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

- 1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

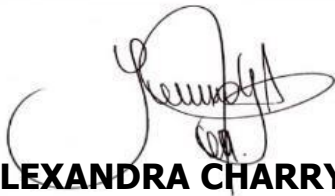
Respecto a la renuncia al poder otorgado por la demandada AUTO UNIÓN S.A.S., presentada por el Dr. JHONATHAN ALEXIS GARZÓN

LEÓN, se aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

Frente a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., el Juzgado debe señalar que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación en la forma prevista por el decreto 806 del 2020 vigente para la fecha en que se surtió la misma, acompañando la trazabilidad del mensaje y acreditando el recibo del mismo en el buzón del correo electrónico, por lo que se da validez a la misma. Como quiera que dentro del término legal la mencionada accionada no contestó la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 16/03/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00150-00** de **DISNEYDA PÉREZ DÍAZ** contra **VIMAFER LTDA** informando que la parte demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **16/03/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00164** de **LUISA MERCEDES GÓMEZ OSORIO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que se subsanó la contestación a la demanda por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., subsanaron la contestación a la demanda, se TIENE POR CONTESTADA la misma por las citadas accionada.

Las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. no subsanaron la contestación a la demanda, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda, no obstante, la falencia se dio frente a un tema probatorio y considera el Despacho que con las pruebas allegadas son suficientes para decidir el asunto, pues de lo contrario se estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, que conllevaría a una denegación del acceso a la administración de justicia. No obstante, se llama poderosamente la atención a quienes apoderan a dichas entidades, pues su actuar omisivo pone en riesgo a las entidades que representan y no va conforme a sus deberes deontológicos como profesionales del derecho. Así, se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por las mismas.

Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las 4:00 p.m. del día 11 del mes de abril de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,

FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **16/03/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-0399** de **ROSA BAÑOL DE RODRÍGUEZ** contra **ALBA LORENA ORTEGA** informando que la parte demandante allegó las constancias para la notificación a la demandada mediante correo electrónico y solicita se continúe con el trámite del proceso.

Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allegó las constancias para la notificación a la demandada mediante correo electrónico y solicita se continúe con el trámite del proceso. Al revisar las mencionadas diligencias, se observa que la notificación se surtió al correo electrónico lortegalozano1128@gmail.com, sin embargo, ni en la demanda ni en la subsanación se indicó cual era el correo de la accionada, por el contrario, se afirmó que se desconocía el mismo.

El Art. 6º del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha en que se efectuó la notificación, establece:

"...Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, el Art. 8º de la misma norma señala:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

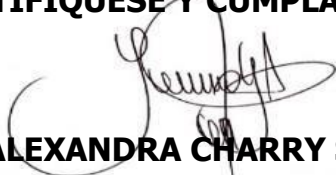
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias previstas en la norma mencionada, toda vez que no ha señalado lo pertinente al correo electrónico de la demandada ni ha informado como lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, no es posible darle validez a la notificación y de

pretender realizar la misma en la forma prevista, ahora por la Ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el Art. 8º de dicha disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16/03/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-03092 de CRISTHIAN DAVID NARVÁEZ ACOSTA contra TASK FORCE CONSULTING S.A.S., informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago. No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de la parte demandante se librar mandamiento de pago y la demora del Juzgado para acceder a ello, debe señalarse que en auto del 13 de septiembre del 2022 se ordenó que el apoderado prestara juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T., y de la S.S., sobre las medidas previas solicitada, conforme al formato que para talfin, se tiene desganado en el micro sitio del Juzgado que se encuentra en la página web de la Rama Judicial sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, razón por la que no se vislumbra mora alguna del Juzgado sino que el trámite del ejecutivo no se ha podido adelantar por el no cumplimiento del apoderado de lo ordenado por el Despacho, razón por la que se requiere al profesional del Derecho para que preste el Juramento ordenado y con ello continuar con el trámite que al proceso corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **16/03/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **027**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA NOHEMÍ ORTIZ** contra **UGPP** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00579-00**.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, se observa que tanto el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Medellín y el agotamiento de la reclamación administrativa se realizó en dicha ciudad, razón por la que el Juzgado considera que dicha autoridad judicial es quien debe conocer de la misma, dado que la parte actora es quien escoge a su elección el Juez que conocerá de aquella , cuando existen varios jueces competentes, como lo dispone el artículo 11 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos – Oficina De Reparto para los Juzgados Laborales de la Ciudad de Medellín. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente virtual, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 16/03/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027

EL SECRETARIO, _

